Doctor:
DIEGO HORACIO VÁSQUEZ TÉLLEZ
JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL DE SAN FRANCISCO CUNDINAMARCA
E. S. D.

Proceso: **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA**
Radicación: **2021 – 00 198 00**
Asunto: **INCIDENTE DE LEVANTAMIENTO DE MEDIDA CAUTELAR PROMOVIDO A INSTANCIA DE TERCERO ADQUIRIENTE DE BUENA FE.**
Incidentante: **CARLOS ARTURO GONZÁLEZ BETANCOURT.**

Señor Juez,

CARLOS HERNÁN ROCHA ALVARADO, mayor de edad, de nacionalidad colombiana, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.018.480.593, expedida en la ciudad de Bogotá D.C. con domicilio profesional en el municipio de la Vega Cundinamarca, portador de la L.T. No. 29454 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura – Seccional Bogotá, obrando en calidad de apoderado del tercero adquiriente de buena fe, señor **CARLOS ARTURO GONZALEZ BETANCOURT** identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.773.651 expedida en Samacá Boyacá con domicilio en el municipio de San Francisco Cundinamarca, conforme al poder especial, amplio y suficiente por él conferido; acudo a su despacho para promover incidente de levantamiento de la medida cautelar que fuese decretada dentro del proceso ejecutivo No. 2021 – 00 198 00 sobre el vehículo de placa **CKS 251** en perjuicio de los derechos de mi poderdante en calidad de adquiriente de buena fe.

Procedo a sustentar el incidente en los siguientes términos:

CAUSAL EN QUE SE FUNDAMENTA LA SOLICITUD LEVANTAMIENTO

Para tal efecto, invoco la causal especial contenida en el inciso segundo del artículo 47 de la ley 769 de 2002 (C.N.T.) que establece:

"Si el derecho de dominio sobre el vehículo hubiere sido afectado por una medida preventiva decretada entre su enajenación y la inscripción de esta en el organismo de tránsito correspondiente, **el comprador o el tercero de buena fe podrá solicitar su levantamiento a la autoridad que la hubiere ordenado, acreditando la realización de la transacción con anterioridad a la fecha de la medida cautelar".**

FUNDAMENTOS DEL INCIDENTE DE LEVANTAMIENTO

I. El día 26 de agosto de 2017, en el municipio de San Francisco, los señores **CARLOS ARTURO GONZALEZ BETANCOURT** en calidad de comprador y **JESUS OLIVER GONZALEZ GONZALEZ** en calidad de vendedor, celebraron contrato de compraventa del vehículo automotor Chevrolet, Corsa L de placas CKS 251.

II. Desde el día 26 de agosto de 2017 mi representando tiene la posesión material del vehículo hasta la fecha.

III. El vendedor se rehusó a realizar el traspaso de la propiedad, lo que obligó a mi poderdante a acudir a esta jurisdicción para pedir que por la vía judicial se ordene la realización del traspaso, proceso que se sabe cursa en este mismo Despacho.

IV. El vendedor, señor **JESUS OLIVER GONZALEZ** fue demandado por la vía ejecutiva dentro del proceso 2021 – 00 198 00 y por auto del 03 de diciembre de 2021, este Despacho decretó el embargo y posterior secuestro del vehículo de placa CKS 251.

V. Ahora bien, dentro del trámite extraprocesal 2022 – 00034, se constituyó prueba de confesión ficta sobre la existencia del contrato de compraventa del vehículo de placa CKS 251 celebrado entre el incidentante, señor **CARLOS ARTURO GONZALEZ BETANCOURT** y el señor **JESUS OLIVER GONZALEZ GONZALEZ.**

VI. Del referido tramite extraprocesal al cual no asistió el absolvente y por tanto se dieron por ciertos los hechos susceptibles de confesión, está demostrado que el contrato de compraventa sobre el vehículo de placa CKS 251 se celebró el día 26 de agosto de 2017 mucho antes de que este Despacho dispusiera su embargo en el proceso ejecutivo 2021 – 000198 lo cual tuvo lugar solo hasta el 03 de diciembre de 2021.

VII. El inciso segundo del articulo 47 de la ley 769 de 2002 contiene una causal especial que permite al comprador tercero adquiriente de buena fe, solicitar el levantamiento de una medida cautelar de embargo de un vehículo automotor ante la autoridad que la decretó, cuando demuestre que la transacción (compra, adquisición) se produjo con anterioridad a la fecha en que fue decretada la medida cautelar de embargo.

VIII. Dichos supuestos están acreditados y se desprenden de los hechos confesados dentro del tramite de prueba extraprocesal No. 2022 – 00034, donde allí se presumió cierto y por ende quedó probado, que el incidentante había comprado el vehículo el 26 de agosto de 2017, es decir, mucho antes de que este Despacho decretara el embargo sobre el referido rodante.

IX. Téngase en cuenta, que ante el referido tramite de prueba extraprocesal el absolvente y vendedor, señor **JESUS OLIVER GONZALEZ** pudiendo comparecer y confrontar el interrogatorio, no lo hizo y con su conducta dio por ciertos los hechos descritos, entre los que se encuentra el que refiere la celebración del contrato de compraventa sobre el vehículo de placa CKS 251 con fecha del 26 de agosto de 2017.

X. Téngase en cuenta de igual manera, que el vehículo desde el 26 de agosto de 2017 ha estado en posesión material del incidentante, pues fue en su domicilio que la autoridad policiva aprehendió el vehículo y fue a esta misma persona, a quien posteriormente le restituyó el vehículo al caer en cuenta que el procedimiento que había adelantado dicha autoridad fue irregular.

XI. Los derechos de mi cliente están siendo afectados por dicho embargo, pues pese haber celebrado el contrato, haber pagado el precio pactado y recibir materialmente el vehículo, no ha podido disponer del mismo ante la existencia de esta medida cautelar de embargo que se recuerda, fue decretada mucho tiempo después de haberse realizado la transacción de compra.

XII. A lo anterior súmese, que el proceso donde se decretó el embargo se encuentra inactivo desde el 26 de septiembre de 2022, lo que pone en evidencia que las partes en dicho litigio han perdido el interés por el mismo.

ACREDITACIÓN DE LOS SUPUESTOS DE LA DISPOSICIÓN LEGAL INVOCADA

El inciso segundo del artículo 47 de la ley 769 de 2022 (C.N.T.) establece:

"Si el derecho de dominio sobre el vehículo hubiere sido afectado por una medida preventiva decretada entre su enajenación y la inscripción de esta en el organismo de tránsito correspondiente, el comprador o **el tercero de buena fe podrá solicitar su levantamiento a la autoridad que la hubiere ordenado, acreditando la realización de la transacción con anterioridad a la fecha de la medida cautelar".**

Esta disposición legal habilita plenamente al comprador o tercero adquiriente de buena fe a solicitar el levantamiento de medida cautelar de vehículo automotor ante la autoridad que la decretó, cuando tenga los elementos que le permitan acreditar que la transacción mediante la cual adquirió el rodante, se produjo con anterioridad a la fecha en que se dispuso el decreto de la medida cautelar.

Tenemos que la transacción (contrato de compraventa) se llevó a cabo e 26 de agosto de 2017 y que el decreto de la medida cautelar se produjo el 03 de diciembre de 2021, por lo que el elemento esencial de la disposición invocada está plenamente configurado.

De la existencia del negocio jurídico y de que se realizó el día 26 de agosto de 2017, obra prueba y corresponde a la confesión ficta que se derivó de la inasistencia del absolvente/vendedor señor **JESUS OLIVER GONZALEZ GONZALEZ** dentro del trámite de prueba extraprocesal No. 2023 - 00034.

PROCEDENCIA DE LA CAUSAL INVOCADA PARA EFECTOS DE LEVANTAMIENTO DE MEDIDA CAUTELAR

La disposición invocada es completamente procedente para efectos de levantamiento de la medida cautelar que aquí nos convoca, teniendo en cuenta que esta recayó frente a un vehículo automotor y en tal sentido, la ley 769 de 2002 (C.N.T.) habilita la posibilidad de promover solicitud para que se levante dicha medida cautelar ante la autoridad que la expidió, siempre y cuando se configuren los supuestos descritos en el articulo 47 de dicha codificación.

Se reitera que los supuestos están acreditados; **a)** Quien promueve el incidente de levantamiento ostenta la condición de comprador y adquiriente de buena fe; **b)** Con la

confesión ficta derivada del trámite de prueba extraprocesal 2022 -00035 se acreditó la existencia del contrato de compraventa que antecedía al embargo, sobre el vehículo de placa CKS 251; **c)** Con la misma prueba, está acreditado que la transacción se realizó el 26 de agosto de 2017, es decir, mucho antes de la fecha en que este Despacho decretó el respectivo embargo.

SOLICITUD

I. **DECRETAR** el levantamiento de embargo y secuestro sobre el vehículo de placa CKS 251, que fuese ordenado por este Despacho en auto del 03 de diciembre de 2021 dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía 2021 – 000 198 00.

II. **OFICIAR** a la secretaria de tránsito donde se encuentra matriculado el vehículo y a la policía nacional para que cancelen los respectivos registros de embargo y aprehensión.

PRUEBAS Y ANEXOS

Documentales:

a) Expediente digital del trámite de prueba anticipada No. 2022 – 00034 mediante el cual se constituyó prueba sobre la existencia del contrato de compraventa del vehículo automotor de placa CKS 251 celebrado entre las partes el 26 de agosto de 2017.
b) Copia del cartular de la póliza de seguro SOAT del vehículo de placa CKS 251 en el que figura el señor **CARLOS ARTURO GONZALEZ BETANCOURT.**
c) Copia del acuerdo suscrito entre **JAVIER CRUZ** y **JESUS OLIVER GONZALEZ** donde este ofrece en dación en pago al primero, el vehículo de placas CKS 251 dentro del proceso ejecutivo No. 2021 – 000198.
a) Lo referente al acápite de pruebas.
b) Certificado de tradición del vehículo de placas CKS 251.
c) Poder especial.

NOTIFICACIONES

Al extremo incidentante: En la dirección electrónica: carlosgb1120@gmail.com

Al suscrito Apoderado: En la calle 12 A 4 – 50, conjunto Atalaya, Of. 02 del municipio de La Vega Cundinamarca, al teléfono 3202568511 y preferencialmente a la dirección electrónica: carlosrocha1953@hotmail.com.

Atentamente,

CARLOS HERNÁN ROCHA ALVARADO.
C.C.: 1.018.480.593 de Bogotá D.C.
L.T.: No. 29453 del Consejo Superior de la Judicatura Seccional Bogotá.
D.E.: carlosrocha1953@hotmail.com.
D.F.: Calle 12 A No. 4 – 50, Conjunto Atalaya, Oficina 02, la Vega Cundinamarca.

INCIDENTE DE LEVANTAMIENTO DE MEDIDA CAUTELAR - EJECUTIVO 2021 - 00 198 00

Hernan Rocha A. <carlosrocha1953@hotmail.com>

Mié 31/05/2023 10:25

Para:Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Cundinamarca - San Francisco <jpmsanfranciscosales@cendoj.ramajudicial.gov.co>

5 archivos adjuntos (2 MB)

INCIDENTE DE LEVANTAMIENTO DE EMBARGO - EJECUTIVO 2021 - 00198 00.pdf; dfPODER INCIDENTE LEVANTAMIENTO.pdf; ACUERDO DACIÓN EN PAGO VEHICULO CKS 251.pdf; CERTIFICADO TRADICIÓN VEHICULO CKS 251.pdf; SOAT.pdf;

Proceso: **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA**
Radicado: **2021 - 00 198 00**
Asunto: **INCIDENTE DE LEVANTAMIENTO DE MEDIDA CAUTELAR PROMOVIDO A INSTANCIA DE TERCERO ADQUIRIENTE DE BUENA FE.**
Incidentante: **CARLOS ARTURO GONZALEZ BETANCOURT**

Buenos dias,

Conforme al poder conferido por el señor **CARLOS ARTURO GONZALEZ BETANCOURT** me permito radicar incidente de levantamiento de medida cautelar dentro del proceso ejecutivo No. 2021 - 00 198 00.

Adjunto link expediente digital del proceso radicado 2022 - 00034 aducido como prueba: **https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jpmsanfranciscosales_cendoj_ramajudicial_gov_co/Eq65zuBn8ghOjhhmnjvDHLEBKr5Anz7K-fGIyrwOWMqCLw?e=1G497u**

Cordialmente,

CARLOS HERNAN ROCHA ALVARADO
Apoderado del incidentante.